Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000112138115

CF Sala **B**

Fecha de emisión de notificación: 15/septiembre/2026

Sr/a: FELIX EDUARDO JUAREZ

Domicilio: 20180141899

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B** - sito en **AV CONCEPCIÓN ARENAL Y W. PAUNERO 690 - PISO 10**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **10** / **2016** caratulado: **POLIAKOF, DANIEL EDGARDO Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO ARGENTINO s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA

AUTOS: POLIAKOF, DANIEL EDGARDO Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO ARGENTINO s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

En la ciudad de Córdoba, a 14 días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, reunidos en Acuerdo de Sala "B" de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"POLIAKOF, DANIEL EDGARDO Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO ARGENTINO s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD" (Expte. N° FCB 10/2016/CA2)**, venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la Resolución dictada con fecha 21/10/2025 por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba.

Puestos los autos a resolución de la Sala, los señores Jueces emiten su voto en el siguiente orden: **ABEL G. SANCHEZ TORRES - LILIANA NAVARRO - EDUARDO AVALOS.-**

El señor Juez de Cámara, doctor Abel G. Sánchez Torres, dijo:

I.- Llegan los presentes autos a estudio del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la Resolución dictada con fecha 21/10/2025 por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba, que reguló los honorarios profesionales del letrado apoderado de la parte actora, por la actuación desarrollada en primera instancia.

II.- En esta oportunidad, la parte demandada manifiesta que la regulación es arbitraria porque prescinde de los antecedentes de la causa y omite explicitar cuáles fueron las pautas arancelarias de las que se valió para fijar ese monto de honorarios.

Agrega que la regulación es arbitraria porque el juez sólo valoró la base económica del pleito, pero no meritó las restantes pautas arancelarias, como ser el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada. Por tal motivo, considera que los emolumentos fijados provocan una evidente e injustificada desproporción entre la

importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de las normas arancelarias de la ley 21.839. Solicita la aplicación del art. 13 de la ley 24.432 y que se reduzcan los honorarios de la letrada de la parte actora.

Corrido el traslado de ley, la parte actora contestó los agravios solicitando la confirmación del fallo.

III.- En primer lugar, debo aclarar que la CSJN estableció en el fallo "Establecimiento Las Marías" (Fallos 341:1063) que: *"en el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación (Fallos~ 321:146; 328:1381; 329:1066, 3148, entre muchos otros)",* por lo que la regulación de honorarios practicada en la instancia anterior debe examinarse conforme las pautas arancelarias de la ley 21.839.

Efectuada esta aclaración, corresponde abordar el agravio planteado contra la regulación propiamente dicha.

Para ello, resulta relevante señalar previamente que los actores obtuvieron sentencia favorable en su reclamo de diferencias salariales, y que en cumplimiento de la manda judicial el 18/08/2022 se incorporó la liquidación acompañada por la demandada Contaduría General del Ejército y el 08/08/2022 la correspondiente planilla realizada por el IAF. Dichas planillas fueron aprobadas por el Tribunal el día 08/11/2022 y 11/10/2023. Dicho monto fue actualizado por el juez hasta la fecha del auto regulatorio (21/10/2025), concluyendo que la base económica del proceso a los fines regulatorios era de $11.493.377 ,31. Esta base no ha sido cuestionada por la demandada.

Luego, el magistrado siguió la disposición del artículo 7 de la ley 21.839 que establece: *"Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el once por ciento (11 %) y el veinte por ciento (20 %) del monto del proceso",* y aplicó el porcentaje mínimo del 11% para regular los estipendios del letrado de los actores, con mas el 40% por el carácter

actuado, que representaba la cantidad de pesos Un millón setecientos sesenta y nueve mil novecientos ochenta con diez centavos ($1.769.980,10), a la fecha del auto regulatorio.

De esta manera, entiendo que debe rechazarse el agravio planteado por la demandada sobre este tópico, puesto que en la instancia de grado se reguló el porcentaje mínimo que contempla la norma arancelaria y no se configuran los presupuestos que estipula el art. 13 de la ley 24.432 para prescindir de los porcentajes mínimos fijados en la escala arancelaria, en tanto su aplicación lisa y llana no ocasiona una evidente e injustificada desproporción entre la retribución del letrado y el trabajo efectivamente cumplido.

Por el contrario, considero que el monto de honorarios regulado en la instancia anterior justiprecia adecuadamente la labor profesional desarrollada en función de la extensión del trabajo efectuado, puesto que se trata de un juicio iniciado en el año 2016, se transitaron todas las etapas procesales con eficacia y se obtuvo un resultado exitoso.

IV.- Por todo lo antedicho, corresponde confirmar la resolución apelada, en todo lo que decide y ha sido materia de agravios.

Las costas de esta Alzada por el presente incidente se imponen a la parte demandada, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68, primera parte del CPCCN). Regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora en la cantidad de 5 UMA (conf. art. 16 de la ley 27.423), no haciendo lo propio con la representación letrada de la parte demandada por ser profesional a sueldo de su mandante (art. 2 de la ley 27.423). **ASI VOTO.**

La señora Jueza de Cámara, doctora Liliana Navarro, dijo:

Analizadas las cuestiones sometidas a decisión de esta Alzada, **adhiero** a la solución dada en el voto precedente en cuanto confirma la decisión, con costas a la demandada perdidosa y regula honorarios de esta Instancia por el fondo del asunto.

Sin embargo, **disiento** con la regulación de honorarios a favor de la representación letrada de la actora por las tareas desarrolladas ahora en la Alzada en 5 UMA.

El artículo 30 de la Ley 27.423 expresamente prescribe: "*Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al treinta y cinco por ciento (35%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.*".

Es decir que, conforme la norma, por las actuaciones ante esta Cámara corresponde siempre determinar los honorarios en un porcentaje de la regulación de primera instancia.

En este caso, entiendo que resulta ajustado a derecho fijar los honorarios para la letrada en el 30% de lo regulado en primera instancia. **ASÍ VOTO.-**

El señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Avalos, dijo:

Que por análogas razones a las expresadas por el señor Juez de Cámara preopinante, doctor Abel G. Sánchez Torres, vota en idéntico sentido.-

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

POR UNANIMIDAD:

I.- Confirmar la Resolución dictada con fecha 21/10/2025 por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba, en todo lo que decide y ha sido materia de agravios.

II.- Imponer las costas de esta Alzada por el presente incidente a la parte demandada, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68, primera parte del CPCCN).

POR MAYORÍA:

III.- Regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora en la cantidad de 5 UMA (conf. art. 16 de la ley 27.423), no haciendo lo propio con la representación letrada de la parte demandada por ser profesional a sueldo de su mandante (art. 2 de la ley 27.423).

IV.- Recordar la obligación por parte del Juzgado de primera instancia, en los términos de los arts. 10 y 14 de la Ley 23.898, de controlar -antes de archivar la causa- la inexistencia de deuda por Tasa de Justicia, en los casos que las partes no se encuentran exentas, debiendo asimismo verificarse en los supuestos que corresponda, la integración total de dicha tasa una vez determinados los montos del juicio en la etapa de ejecución.

Fecha de firma: 14/09/2026
Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

#27935149#513889415#20260914141129375

V.- Protocolícese y hágase saber. Fecho, publíquese y bajen.

ABEL G. SANCHEZ TORRES

LILIANA NAVARRO **EDUARDO AVALOS**

NESTOR J. OLMOS

SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 14/09/2026
Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

#27935149#513889415#20260914141129375